

Guadalajara, Jalisco, 30 de marzo de 2023

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Buenas tardes.

Damos iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, haga constar la existencia del *quórum*.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, que con su participación integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario, se declara abierta la sesión.

Solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolver.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 1 juicio electoral y 5 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración el orden propuesto para discutir y resolver los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

¿Magistrada?

Magistrada Teresa Mejía Contreras: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: ¿Magistrado?

Magistrado Omar Delgado Chávez: De acuerdo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: También a favor.

Por ende, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito al Secretario Luis Raúl López García, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio electoral 10, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 5, 7, 8, 9 y 10, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García: Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 10 de este año, promovido por Juan Manuel Quintero Castruita, a fin de impugnar de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 6 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, la omisión de responder a la solicitud de expedición de credencial con fotografía del ahora actor, dentro del plazo establecido por la ley.

A juicio del Ponente se propone fundado el agravio, toda vez que de autos se desprende que la autoridad responsable no ha dado una respuesta al actor en torno a la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición, debido a que no se ha emitido la opinión técnica normativa correspondiente -al menos hasta el día diez de marzo pasado-, fecha en que se rindió el informe circunstanciado.

Por tanto, se ha excedido el plazo de veinte días naturales a que se refiere el artículo 143, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, entre otras cosas, se deberá ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la Vocalía respectiva en la 6 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, emita la resolución respectiva y se la notifique a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda.

De ahí, que, se deberá ordenar a la autoridad responsable cumplir con los efectos precisados en la consulta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver los juicios de revisión constitucional promovidos por los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Solidario Baja California, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la sentencia del uno de marzo pasado, por la que confirmó el Dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral de esa entidad, en la que resolvió procedente la solicitud de registro como partido político local presentada por Fuerza por México.

En primer lugar, se propone acumular los expedientes de cuenta, en virtud de que en ellos, se combate el mismo acto, asimismo, existe conexidad en los presentes juicios, al advertirse que en cada caso se trata de la misma pretensión, esto es, que se modifique o revoque el acto impugnado, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias.

Respecto a los agravios, los partidos políticos accionantes, coinciden todos ellos en que se duelen por el hecho de que el tribunal responsable aplicó indebidamente el principio de la eficacia refleja de la cosa juzgada en la sentencia impugnada, lo que motivó que no entrara al análisis de fondo de los disensos hechos valer en la instancia local.

En la propuesta que se pone a su consideración, se propone declarar los agravios infundados e inoperantes, por las razones que se exponen ampliamente en la consulta.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que tal y como lo sostuvo la autoridad responsable en la sentencia aquí impugnada -y contrario a lo manifestado por los actores en sus agravios- sí se actualiza la cosa juzgada respecto de todos aquellos agravios hechos valer en los recursos de inconformidad, en los que se atacó de forma directa la interpretación respecto del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos, ya que dicha interpretación la hizo el Tribunal local, desde la sentencia emitida el once de marzo de dos mil veintidós, al resolver el expediente RA-04/2022, sin que dicha resolución hubiese sido impugnada por ninguno de los aquí actores, por lo que al haber sido consentida en sus términos, lo ahí dicho adquirió la calidad de cosa juzgada.

En efecto, en dicha resolución el tribunal determinó que, aún cuando el partido solicitante no cumpliera con el requisito de haber obtenido el 3% de la votación en la elección local inmediata anterior -como lo ordena el multicitado artículo 95, numeral 5- ello no constituía impedimento para otorgarle el registro, siempre y cuando cumpliera con el diverso requisito establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia Ley General de Partidos.

Por tanto, lo dicho en esta sentencia, con independencia de que esta Sala comparta o no los argumentos que ahí se expusieron, al no haber sido impugnada, quedó firme, y se elevó a sentencia ejecutoriada, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Por lo anterior se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿habrá alguna intervención?

Si me permiten, yo si quisiera intervenir en relación a los juicios de revisión constitucional promovidos por Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Solidario, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Muy bien, pues en relación a este proyecto no puedo dejar de mencionar que, pues la resolución que hoy se impugna es derivada de otra resolución anterior que había dictado el Tribunal local.

Esa primera resolución del Tribunal local, no fue impugnada en su oportunidad por ninguno de los partidos que podían hacerlo, incluyendo los que hoy acuden a esta Sala; es decir, la primera sentencia dictada por el Tribunal Electoral que se dictó en el recurso de apelación 4 del 2022, esa sentencia, es realmente la que definió prácticamente todo el problema que ahora está sometiéndose a nuestra consideración.

Voy a hacer una breve reseña:

El veintiséis de enero del dos mil veintidós el Consejo General emitió el dictamen 6 de la Comisión de Partidos, mediante la cual negó la solicitud de registro a Fuerza por México como partido local.

La ley establece en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que para obtener ese registro local -por parte de un partido nacional- se requiere obtener al menos el 3% de la votación de la última elección; y en el caso, en el de la Gubernatura este partido obtuvo el 1.3, en el caso de municipios obtuvo el 2.5 y en el de diputados locales obtuvo el 2.6; es decir, el más cercano era el de 2.6, pero todavía está muy lejos del 3%.

Por esa razón, el Consejo le negó el registro a este partido como partido político local, es decir, no alcanzaba el 3%.

Sin embargo, el Tribunal local consideró que ese requisito del 95, numeral 5, debería interpretarse en una -hacerse una interpretación que le llamó conforme- y debería interpretarse conforme al artículo 10, párrafo 2, inciso c), que establece el 0.26% de la votación, y dijo que pues eso era más favorable para la constitución, conservación de los partidos políticos.

Ese tema, fue el que le llevó ahora, en la nueva resolución, a determinar que estaba cumplido y satisfecho ese requisito; sin embargo, pues es hasta ahora que los partidos políticos locales cuestionan el cumplimiento o la satisfacción del mismo requisito.

O sea, lo que quiero decir, es que se trata de un acto consentido desde la primera sentencia dictada por el Tribunal local que ahora es imposible -dada la fuerza, la eficacia de la cosa juzgada- modificar, no se puede modificar una resolución que ya resolvió un tema jurídico.

No obstante, yo no quiero dejar de comentar, que es demasiado cuestionable hacer una interpretación conforme que combine dos requisitos para dos procedimientos absolutamente distintos:

Un procedimiento -que rige el 95- es para que un partido nacional que no obtuvo la votación y que pierde su registro, sea registrado a nivel estatal; y otro muy diferente -que es al que se refiere el artículo 10- es para aquellas agrupaciones políticas que nunca han participado en un proceso y que después de varios requisitos quieren convertirse en un partido.

Estos tuvieron recursos y estos nunca han tenido recursos del Estado para participar, porque nunca han participado, de tal manera que se combinaron los requisitos de esto -que es más laxo, obviamente porque aquí nunca ha habido un esfuerzo del Estado para que participen-, se combinaron estos requisitos laxos con estos requisitos estrictos, y se obtuvo una tercera norma que combina -digamos- como un traje a la medida, a lo mejor, de ambas disposiciones para el caso concreto.

Esta resolución, obviamente, desde mi perspectiva, no es acorde con una auténtica interpretación conforme, que en términos de la Suprema Corte lo único que hace es optar por dos o más -entre dos o más- interpretaciones posibles; pero la interpretación conforme lo primero que nos pide es que asignemos sentido en una norma, hagamos interpretación gramatical sistemática o funcional y después de que obtengamos eso -de esa misma norma- elijamos una que sea la más conforme a la Constitución; pero nunca dice -el criterio de interpretación conforme- que se puedan combinar dos disposiciones, y eso es lo que -desde mi punto de vista- se hizo en forma incorrecta, en una resolución que lamentablemente ya es cosa juzgada.

Pero por esa razón, justamente, dado que los partidos locales en su oportunidad no impugnaron, pues ahora esta Sala se ve imposibilitada para hacer un pronunciamiento de fondo al respecto y por eso, no me queda de otra que, acompañar el proyecto que hoy se presenta y en el que correctamente se declaran que son inoperantes los agravios.

Así que, bueno, adelantaré el sentido de mi voto que será a favor de la propuesta presentada.

Es cuanto.

Si no hay otra intervención ¿no?

Si no hay intervención, señor Secretario, tomemos la votación correspondiente por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Son las propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Teresa Mejía Contreras.

Magistrada Teresa Mejía Contreras: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 10 de este año:

Es fundado el agravio de la parte actora conforme a las razones y los efectos precisados en la ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 5, 7, 8, 9 y 10, todos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes: Magistrado Presidente, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las trece horas con veintidós minutos del 30 de marzo de 2023.

Muchas gracias.

- - -0o0- - -